



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-04-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:32 (21-04-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Aitor Paredes Casamichana "PAREDES" (Athletic Club )  
Antonio Jose Rodriguez Diaz "ANTONIO PUERTAS" (Granada CF )  
Mendez Cittadini, Bruno (Granada CF )  
Youssef Sabaly "SABALY" (Real Betis Balompié )  
Juan Miranda Gonzalez "MIRANDA" (Real Betis Balompié )  
Alejandro Fernandez Iglesias "ALEX" (Cádiz CF )  
Victor Chust Garcia (Cádiz CF )  
Miguel Gutierrez Ortega "GUTIERREZ" (Girona FC )  
Jonatan Viera Ramos "JONATHAN VIERA" (UD Almería )  
Francis Joseph Coquelin "COQUELIN" (Villarreal CF )  
Mikel Merino Zazon "MERINO" (Real Sociedad de Fútbol )  
Carlos Nahuel Benavidez Protesoni "BENAVIDEZ" (Deportivo Alavés )  
Jon Guridi Aldalur "GURIDI" (Deportivo Alavés )  
Javier Lopez Carballo "JAVI LOPEZ" (Deportivo Alavés )  
Angel Martin Correa Martinez "CORREA" (Club Atlético de Madrid )  
AZPILICUETA TANCO, CESAR (Club Atlético de Madrid )  
Cubarsi Paredes, Pau (FC Barcelona )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Ander Herrera Aguera "ANDER HERRERA" (Athletic Club )  
Oihan Sancet Tirapu "O. SANCET" (Athletic Club )  
Canos Tenes, Sergi (Valencia CF )  
Bakambu, Cedric (Real Betis Balompié )  
Samuel De Almeida Costa "SAMU" (RCD Mallorca )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Unai Lopez Cabrera "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid )

##### Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Isaac Palazón Camacho "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Vinicius José De Oliveira Do Nascimento "VINI JR." (Real Madrid CF )  
Jules Olivier Kounde "KOUNDE" (FC Barcelona )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Garcia Vaya, Jose Luis (Valencia CF )  
Oscar Valentin Martin-luengo "ÓSCAR" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Ismaila Pathe Ciss "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Iker Muñoz Cameros "MUÑOS" (Club Atlético Osasuna )  
Francisco Femenia Far "KIKO F." (Villarreal CF )  
Filip Jörgensen "JÖRGENSEN" (Villarreal CF )  
Ilias Akhomach Chakkour "AKHOMACH" (Villarreal CF )  
Aritz Elustondo Iribarria "ARITZ" (Real Sociedad de Fútbol )  
Eduardo Celmi Camavinga "CAMAVINGA" (Real Madrid CF )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-04-2024

Luka Modric "MODRIC" (Real Madrid CF )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Oscar De Marcos Arana "DE MARCOS" (Athletic Club )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jorgen Strand Larsen "STRAND LARSEN" (RC Celta de Vigo )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Abdelkabir Abqar "ABQAR" (Deportivo Alavés )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Rafael Marin Zamora "MARIN" (Deportivo Alavés )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Stefan Savic "SAVIC" (Club Atlético de Madrid )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jose Manuel Arias Copete "COPETE" (RCD Mallorca )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Largie Ramazani "L. RAMAZANI" (UD Almería )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión. (Artículo: 120 )
---	---

### 4.- OTRAS SUSPENSIONES

Largie Ramazani "L. RAMAZANI" (UD Almería )	4 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, una vez finalizado el partido, con multa accesoria en cuantía de 1.400 € al club y de 2.400 € al infractor. (Artículo: 99)
---	--

#### II-CLUBES

Valencia CF	Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
Rayo Vallecano de Madrid	Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)

#### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Ernesto Valverde Tejedor "VALVERDE" (Athletic Club )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Manuel Luis Pellegrini Ripamonti "PELLEGRINI" (Real Betis Balompíe )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

UD Almería

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la UD Almería, SAD, relativas a la segunda amonestación recibida por su jugador D. Largie Ramazani, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-04-2024

es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral, el jugador de la UD Almería, D. Largie Ramazani, fue amonestado en el minuto 71 del encuentro por “golpear a un contrario con el brazo de manera temeraria”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Afirma, en este sentido, que, tal y como acreditaría la prueba videográfica que adjunta, el jugador amonestado en ningún momento golpeó al rival con su brazo ya que podemos. Lo que ocurrió, alega, es que trató de “zafarse de la multitud de agarrones a los que está siendo objeto, y con sus manos trata de apartar al rival de su camino para poder continuar con la jugada, por lo que de ninguna manera se produce lo que el Sr. Colegiado sanciona, ya que nunca el brazo de Largie Ramazani llega a contactar con el rival”.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-04-2024

toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. Al margen de la temeridad de la acción, que corresponde al colegiado y no a este órgano disciplinario valorar, lo cierto es que el repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que la acción que motivó la segunda amonestación no transcurrió tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar la ausencia de la entrada a la que se refiere el club en sus alegaciones. Parece, por el contrario, que hubo contacto (a pesar de que el club lo niega), puesto que se aprecia como el jugador amonestado acerca su brazo a la cara del contrario antes de que este caiga al suelo. El hecho de que las imágenes que se envían estén ralentizadas impide, por lo demás, calibrar el alcance de ese contacto y, por lo tanto, descartar, como el club pretende, el golpe con el brazo.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, con las consecuencias disciplinarias que de ello se derivan.